



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6919/2022

PARTE ACTORA: MISHEL
ARAGÓN JIMÉNEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
GUADALUPE BARBOSA
BARRAGÁN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, en representación de diversos integrantes¹ del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, como se indica a continuación:

Nombre	Cargo
Mishel Aragón Jiménez	Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico
Mariamne Rojas López	Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Jade Andrea Jiménez Morales	Regidora de Educación y Equidad de Género

¹ En adelante se podrán referir como la parte actora.

Nombre	Cargo
Sarahú Peñaloza López	Regidora de Agua Potable y Alcantarillado
Virginia Silvia Hernández Roldán	Regidora de Salud

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/727/2022, JDC/728/2022 y JDC/729/2022 acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, se declaró parcialmente competente para conocer de la controversia planteada; declaró fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal de convocar a la parte actora de la instancia local a sesiones de cabildo, no presentar sus proyectos de reglamentos ante el cabildo, así como, no darles respuesta a las peticiones de información y documentación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto	4
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Sobreseimiento	14
QUINTO. Requisitos de procedibilidad.....	18
SEXTO. Estudio de fondo	20
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	40
RESUELVE	42



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque el Tribunal local sí es competente para conocer sobre las propuestas realizadas por los titulares de las regidurías que integran el Ayuntamiento, dirigidas al cabildo, al considerarse una atribución como parte del desempeño de su cargo; en consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la cual se declare competente y conozca del tema planteado; además, a partir de ello deberá realizar un nuevo estudio respecto de la actualización de violencia política en razón de género² respecto de Sarahú Peñaloza López.

Finalmente, se tiene por hecho el desistimiento por parte de Mishel Aragón Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales y Virginia Silvia Hernández Roldán, integrantes del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a las y los integrantes del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

² En adelante VPRG.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós³ se instaló formalmente el ayuntamiento y los integrantes rindieron protesta de sus respectivos cargos.

3. **Juicio de la ciudadanía JDC/727/2022 y acumulado.** El dieciséis y diecinueve de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, para controvertir la obstrucción del cargo y supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

4. **Medidas de protección.** El diecinueve de agosto, el pleno del Tribunal local decretó las medidas de protección a favor de la parte actora.

5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local determinó lo siguiente: 1) Ser parcialmente competente para conocer la controversia; 2) Declaró fundados los agravios relativos a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo y no darles respuesta a sus peticiones de información y documentación; 3) No se acreditó la violencia política en razón de género hecha valer.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El treinta y uno de octubre, la parte actora, a través de su representante legal, presentó un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución antes precisada.

7. **Recepción y turno.** El diez de noviembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa en diverso sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

integrar el expediente **SX-JDC-6919/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

8. Radicación y vista. El catorce de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente y dio vista al regidor y las regidoras integrantes del Ayuntamiento, con el escrito de los comparecientes y sus anexos.

9. Desahogo de vista. El treinta de noviembre, Mishel Aragón Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales y Virginia Silvia Hernández Roldán, integrantes del Ayuntamiento, desahogando la vista que les fuera formulada, en la cual manifiestan su desistimiento de la acción en el presente medio de impugnación.

10. Certificación. El cinco de diciembre, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que no se encontró ningún registro sobre promoción o escrito alguno presentado por Sarahú Peñaloza López.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual declaró la obstrucción del cargo por parte del presidente municipal hacía las actoras, así como que no se acreditaba la violencia política en razón de género alegada y, por **territorio**, porque dicho Estado se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Terceros interesados

14. Esta Sala Regional les reconoce el carácter de terceros interesados a José Guadalupe Barbosa Barragán, en su calidad de presidente y María Luisa Guevara Jiménez, síndica municipal, ambos del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

15. Lo anterior, en atención a que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra enseguida.

⁴ También se podrá referir como Constitución Federal.

⁵ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.



16. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este se hizo constar el nombre y la firma de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de las razones que consideraron pertinentes.

17. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado oportunamente, ya que el cómputo para su interposición comprendió del tres de noviembre a las once horas con un minuto al ocho siguiente a la misma hora, en tanto que, si el escrito fue presentado el ocho de noviembre a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, este resulta oportuno.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), con relación al 17, apartado 4, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

19. En el caso, en el presente juicio comparece el presidente y la síndica municipales quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia local e indican que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, al haber declarado que la obstaculización del cargo en que incurrieron no actualizó la VPRG contra las promoventes, lo que denota un interés incompatible con la parte actora. De lo contrario, la declaración de ser perpetradores de VPRG contra la parte actora les depararía un perjuicio en su esfera de derechos.

20. Además, refieren que la resolución impugnada debe prevalecer en sus términos, la cual, hasta este momento, ha sido cumplimentada.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. Los terceros interesados refieren que se actualiza la causal de improcedencia consisten en la falta de legitimación activa de la persona que intenta ostentarse como representante de quienes en su momento fungieron como actores en el juicio primigenio, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c), y 12 de la Ley General de Medios.

22. Lo anterior, porque a su consideración, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía deben ser promovidos por propio derecho, precisamente porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, máxime si desde el juicio primigenio fueron quienes fungieron como actores de manera personal y directa.

23. Asimismo, indica que las presuntas violaciones que hicieron valer sobre sus derechos político-electorales son de carácter personalísimos, por lo que quien intenta comparecer en representación de la parte actora genera una falta de certeza y autenticidad de la voluntad de los actores para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto, ante la carencia de legitimación activa como presupuesto necesario para establecer la relación jurídica.

24. Asimismo, la personería de un ciudadano que promueve en representación de otro es indispensable que el primero de los señalados acompañe en los documentos necesarios para demostrar que el segundo le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

otorgó esa facultad, tal como lo dispone el artículo 9, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, es decir, debe tenerse por satisfecho siempre que existan constancias idóneas, eficaces y suficientes para confirmar la expresión de la voluntad de los promoventes de autorizar a otra persona para que actúe en su representación.

25. Aunado a ello, refieren que los concejales, actores en la instancia local, manifiestan su desconocimiento, rechazo y negación en querer accionar o impugnar las referidas sentencias locales, así como el desconocimiento del ciudadano Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, los asistiera en segunda instancia.

26. Esta Sala Regional determina que la causal de improcedencia hecha valer resulta **improcedente**.

27. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios establece como partes en los medios de impugnación, la parte actora quien, estando legitimada para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí misma o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

28. Por su parte el artículo 79 de la referida legislación establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadanía por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

29. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal emitió la jurisprudencia **25/2012** de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

EN MATERIA ELECTORAL”⁶, en la cual se establece que al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

30. De lo anterior, se advierte que por disposición jurisprudencial y legal es procedente la representación legal de la parte promovente al interponer el medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

31. En el presente caso, comparece Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, quien se ostenta como autorizado para promover en nombre y representación de Mishel Aragón Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahú Peñaloza López y Virginia Silvia Hernández Roldán; y que, además, manifiesta que la personalidad con la que comparece a juicio se acredita con el documento que consta en el expediente JDC/727/2022 y sus acumulados.

32. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, Sarahú Peñaloza López, actora en el juicio local JDC/727/2022, presentó escrito el trece de octubre ante la autoridad responsable a fin de autorizar para recibir notificaciones en su nombre y representación al abogado Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez y Ana Cristina Asunción Valentín, para que, de manera conjunta o indistinta, se les concedieran las

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la promovente, de conformidad con el artículo 26, numerales 4 y 5, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

33. De lo anterior, se advierte que consta en el expediente, copia certificada emitida por el notario público 118 en Oaxaca de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con clave 7718280; carácter que el Tribunal local tuvo por reconocido mediante el acuerdo de la magistratura instructora de dieciocho de octubre.⁷

34. Asimismo, cabe precisar que la autorización que otorgó la parte actora en la instancia local al licenciado en derecho Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez consiste en **interponer los recursos que procedan**, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero; además, dicha persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.⁸

35. Por cuanto hace a el y las regidoras, autorizaron a Ulises Cuauhtémoc Reyes en los mismos términos antes precisados dentro del juicio de la ciudadanía JDC/728/2022.

⁷ Consultable a fojas 175 a 178 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

⁸ De conformidad con el artículo 26, apartados 4 y 5, de la Ley General de Medios Local.

36. Por lo que, al haberse reconocido por la autoridad responsable la autorización por la parte actora del ahora promovente conforme a la legislación local, y con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, es procedente aplicar la interpretación más favorable y, en consecuencia, reconocer la legitimación activa del promovente para interponer el presente medio de impugnación.

CUARTO. Sobreseimiento

37. Esta Sala Regional determina sobreseer el presente juicio de la ciudadanía por cuanto hace a Mishel Aragón Jiménez, regidor de Hacienda y Desarrollo Económico; Mariamne Rojas López, regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Jade Andrea Jiménez Morales, regidora de Educación y Equidad de Género; y Virginia Silvia Hernández Roldán, regidora de Salud; todos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca.

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

39. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley es indispensable la instancia de parte agraviada. Si no se cumple este requisito, deberá estarse a la consecuencia jurídica que precisa la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

40. En ese tenor, si el desistimiento tiene lugar posterior a la admisión del medio de impugnación, la consecuencia será el sobreseimiento, tal como se obtiene del artículo 11, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 74 y 78, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

41. En cambio, si el desistimiento es formulado por el promovente antes de que el órgano jurisdiccional admita la demanda del juicio, entonces la consecuencia jurídica es el tener por no presentado el medio de impugnación, tal como está regulado en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

42. Cabe también precisar que, de conformidad con el Reglamento aludido, el procedimiento para el desistimiento es solicitar la ratificación por parte de quien promueve, lo cual podrá realizar ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente; y, a la vez, se le debe apercibir que, de no hacerlo, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

43. Así, al magistrado instructor le corresponde hacer ese requerimiento y otorgar al promovente un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, para que realice la ratificación indicada. Mientras que en actuación plenaria de este órgano jurisdiccional federal se dictará la consecuencia respectiva, es decir, decretar el sobreseimiento o el tener por no presentado el medio de impugnación.⁹

⁹ Ver jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

44. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021 determinó que cuando las promoventes aleguen violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a los justiciables en sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, **sin que ello imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes.**

45. En el caso concreto, el presidente y la síndica municipal presentaron en conjunto con su escrito de tercería un escrito de ocho de noviembre, signado por Mishel Aragón Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales y Virginia Silvia Hernández Roldán, dirigido al presidente del Ayuntamiento, en el cual manifestaron su inconformidad y molestia sobre la promoción a su nombre el presente juicio ciudadano, ya que en ningún momento otorgaron, autorizaron, reconocieron y/o manifestaron su consentimiento o autorización para que el Ulises Cuauhtémoc Reyes interpusiera el juicio contra la sentencia ahora impugnada; asimismo, refirieron que los agravios hechos valer no representan sus intereses ni mucho menos sus derechos a ejercitar, acción que de manera indebida y dolosa intenta sorprender a los integrantes de este órgano colegiado, en búsqueda de sus propios intereses.

46. En consecuencia, reiteraron y manifestaron que en ninguna circunstancia había sido de su interés recurrir la sentencia emitida por el Tribunal local, porque derivado de la misma se había dado cumplimiento a las peticiones realizadas en los términos solicitados. Por lo que, el actuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

del abogado atentaba contra su voluntad y derechos, al realizar acciones jurídicas que en ningún momento habían sido consentidas.

47. Al respecto, el magistrado instructor determinó que, de dicho escrito, era procedente dar vista a el y las regidoras, en primer término, porque el escrito estaba dirigido al presidente municipal y no así, a este órgano jurisdiccional; en segundo término, porque el presente juicio se promovió a través de un representante legal y no *motu proprio*.

48. Así, al desahogar la vista formulada, los titulares de las regidurías referidas ratificaron el escrito de ocho de noviembre ante fedatario público y, además, manifestaron de manera conjunta su desistimiento de la acción sobre el presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

49. En consecuencia, al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que cuando se presente un desistimiento que haya sido ratificado ante notario público será procedente sin mayor trámite el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación, por cuanto hace a Mishel Aragón Jiménez, Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales y Virginia Silvia Hernández Roldán.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

50. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

51. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del

representante legal de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

52. Oportunidad. Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

53. Al respecto, cabe señalar que, conforme al Acuerdo General 7/2020 emitido por el Tribunal local, las notificaciones realizadas vía electrónica surtirán sus efectos a las veinticuatro horas siguientes de que se tenga constancia de su envío.

54. Así, si la notificación de la resolución controvertida se realizó a la parte actora el veinticuatro de octubre a las diez horas con diecisiete minutos¹⁰, entonces el plazo para presentar el presente medio de impugnación transcurrió del veintiséis de octubre al tres de noviembre, sin contar el sábado veintinueve, domingo treinta, ya que el asunto no se encuentra relacionado con ningún proceso electoral¹¹, además, fueron inhábiles el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre¹²; por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno de octubre, la misma resulta oportuna.

55. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, como ya quedó precisado en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

¹⁰ Conforme a lo señalado en la impresión de correo electrónico, así como razón de envío visible a foja 218 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

¹¹ Artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² De conformidad con el Aviso emitido por la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre de dos mil veintidós.



56. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³.

57. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

58. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

59. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local se declare competente para conocer sobre la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo las propuestas de solución de temas de la administración pública municipal; así como, declare que se tiene por acreditada la VPRG hecha valer al actualizarse los elementos tercero y quinto.

60. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguiente:

¹³ En lo sucesivo “Ley de medios local”.

- a) Indebida fundamentación y motivación sobre la declaratoria de incompetencia del Tribunal local;
- b) Indebida fundamentación y motivación sobre el estudio realizado de violencia política en razón de género.

61. De lo anterior, el método de estudio de los temas de agravio se realizará en el orden propuesto; sin que ello le depare perjuicio de la actora¹⁴.

II. Estudio de agravios

a) Indebida fundamentación y motivación sobre la declaratoria de incompetencia del Tribunal local.

62. La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución federal.

63. Lo anterior, porque fue incorrecto que se declarara incompetente para conocer sobre las propuestas hechas por los regidores relativas a los temas de la administración pública municipal, ya que su falta de discusión sí obstaculiza el desempeño del cargo, en específico, la facultad prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal; [...]”

64. Así, el Tribunal local de forma indebida distinguió donde no debió hacerlo, porque se erigió como filtro del cabildo municipal sin tener competencia para ello, conducta más autoritaria que la del presidente municipal, al pronunciarse sobre cuál propuesta realizada al Ayuntamiento es procedente o improcedente.

65. Contrario a ello, lo relevante para la materia electoral es analizar si el acto representa un obstáculo para el ejercicio del cargo, no importando si se trata de la auto organización de la autoridad administrativa municipal o de las facultades que tienen las regidurías para proponer, independientemente del tipo de propuesta.

66. Asimismo, refiere que, basta dar simple lectura al artículo antes referido tanto en conjunto como el significado en lo individual para darse cuenta de que la facultad que tiene los regidores de hacer propuestas como parte del desempeño de su cargo.

67. Asimismo, indica que es evidente que la intención del legislador fue señalar que las regidoras y los regidores pueden proponer alternativas de solución de cualquier ramo, sin limitación alguna, por ello esta así redactado, pues de haber sido otra su intención, hubiera especificado que las propuestas debían ser limitadas, exclusivas, estar condicionadas o pasar por un filtro, lo que desnaturaliza al órgano de gobierno colegiado.

68. Además, utilizar el razonamiento del Tribunal local implicaría considerar que corresponden al presidente municipal tener por hechas las propuestas, lo cual se traduce en la inexistencia el resto del cuerpo edilicio, sin derecho a proponer soluciones a los problemas municipales en una

sesión de cabildo, lo que resultaría la obstaculización del desempeño del cargo de elección popular de las y los regidores.

Consideraciones de la autoridad responsable

69. Ahora bien, el Tribunal local, en el apartado de “COMPETENCIA E INCOMPETENCIA” de la resolución impugnada, refirió que, la parte actora controvertió la negativa de las autoridades señaladas como responsables de no dar respuesta a sus oficios, no convocarla a sesiones de cabildo, obstruirle el ejercicio de su cargo y ejercer VPRG en su contra; por lo que, se actualizaba su competencia para resolver la controversia¹⁵.

70. Sin embargo, la actora del juicio JDC/727/2022 señaló como uno de sus motivos de disenso, la negativa del presidente municipal de acatar el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión de cabildo del tres de junio, relativo a la destitución de la tesorera municipal.

71. De igual forma, el y las actoras del juicio JDC/729/2022 señalaron como uno de los agravios, la negativa del presidente municipal de incluir como temas del orden del día en sesión de cabildo, diversos puntos de acuerdo, a saber:

- a. Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”.

¹⁵ De conformidad con legales 116, base IV, inciso d), numeral 5, de la Constitución federal; 25, base D, y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

- b. Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en Santiago Huajolotitlán”.
 - c. Permiso de acceso al tiradero municipal de Santiago Huajolotitlán, a la C. Mónica Ortega Barajas y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.
 - d. Contratación del Lic. Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.
 - e. Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.
72. Al respecto, el Tribunal local determinó que, a excepción de la propuesta de reglamento indicado en el inciso “a.” el resto de los puntos de acuerdo que solicitaron fueran incluidos en la sesión de cabildo no se encontraban directamente relacionadas con el ejercicio de sus cargos como regidoras.
73. Asimismo, advertía que los puntos de acuerdo identificados con las letras “b” a la “e” eran de naturaleza administrativa, puesto que se encontraban relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento por lo que escapaban al ámbito del derecho electoral.
74. Ello era así, tomando en consideración que, de los hechos manifestados no se advertía que existiera un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electas él y las actoras, pues lo relativo al nombramiento y remoción de la tesorera municipal y el resto de puntos de acuerdo que proponían constituían actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardaban relación con el funcionamiento y organización del

Ayuntamiento, y no así con derechos político-electorales, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

75. En consecuencia, determinó que al haber tomado en consideración que la negativa atribuida al presidente municipal no se daba dentro del ámbito del derecho electoral, no se advertía la vulneración de algún derecho político-electoral que se pudiera restituir a él y a las actoras, por lo que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia en razón de la materia para conocer del asunto.

76. En consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hicieran valer en la vía que estimaran pertinente.

Consideraciones de esta Sala Regional

77. Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio hecho valer.

78. Lo anterior, porque el Tribunal local determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre los puntos de acuerdo identificados con las letras “b” a la “e”, propuestos por los titulares de las regidurías dirigidas al cabildo, al ser de naturaleza administrativa, puesto que se encontraban relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento, sin que de los hechos manifestados se advirtiera que existía un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electas las regidoras y el regidor.

79. Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional las propuestas que presenten las personas titulares de las regidurías, en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de que sean analizadas por el Cabildo, forman



parte del núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, con independencia de que el contenido y/o naturaleza de las propuestas sea de carácter administrativo.

80. Por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, cuando los representantes populares hagan valer en la impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, obstaculizarían el desempeño del cargo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral local o federal, concretamente, de la competencia por materia.

81. Así, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

82. Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso, para tomarlos en cuenta como aspectos que circundan un planteamiento de afectación a derechos político-electorales.

83. Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un

ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

84. Lo anterior, de conformidad con los artículos 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 113, tercer párrafo, fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Marco normativo

85. En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el estudio de competencia de la autoridad responsable es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

86. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹⁶.

87. Por otra parte, la Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

88. Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

89. Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73 señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

90. En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

91. Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

92. En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

93. De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

94. Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

95. La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.¹⁷

96. A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

97. Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior,¹⁸ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

98. Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

99. Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

100. En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

101. Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

¹⁸ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

102. Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

103. Así, el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, de forma preliminar **debe revisar si existen datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral.**

104. Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

105. Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el o los accionantes, como es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado,** a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

106. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹⁹ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el

¹⁹ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

ejercicio del cargo;²⁰ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

107. En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

108. Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

109. A propósito de lo considerando por la autoridad responsable en su sentencia, es importante señalar, que las eventuales determinaciones de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de considerar que se surte el presupuesto procesal de la competencia por tratarse de un asunto incluido dentro de la materia electoral, no constituiría un impedimento para el surtimiento de las diversas competencias apuntadas, a las cuales la parte interesada podría acudir con el objeto de que se concretaran los efectos legales derivados de las irregularidades que llegaran a acreditarse.

²⁰ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

110. Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

111. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de la Sala Superior número **46/2013**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”**²¹.

Caso concreto

112. En el caso, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre los puntos de acuerdos identificados con las letras “b” a la “e”, propuestos por los titulares de las regidurías dirigidas al cabildo, al ser de naturaleza administrativa, puesto que se encontraban relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento, sin que de los hechos manifestados no se advirtiera que existía un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electas las regidoras y el regidor.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



113. Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional las propuestas sobre los puntos de acuerdo presentados se realizaron en ejercicio de las facultades que envisten las regidurías como parte del desempeño de sus funciones, con independencia de que su contenido y/o naturaleza fuera de carácter administrativo.

114. Como se puede observar, de las constancias que integran el expediente, las regidurías presentaron ante la Secretaría Municipal documentación relativa a las propuestas denominadas “PUNTO DE ACUERDO” consistentes en diversos rubros de la administración municipal, dirigidas a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, que se enunciaron en la instancia local de la manera siguiente:

- a. Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”.
- b. Ejecución de la obra pública denominada “Electrificación no convencional, para el suministro de agua potable en Santiago Huajolotitlán”.
- c. Permiso de acceso al tiradero municipal de Santiago Huajolotitlán, a la C. Mónica Ortega Barajas y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.
- d. Contratación del Lic. Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.
- e. Propuesta de la persona que ocupará el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

115. Así, de las propuestas realizadas se advierte que el presidente y la síndica municipales, mediante oficios dirigidos a los titulares de las regidurías, realizaron un análisis de cada una de las propuestas declarándolas improcedentes por las razones ahí expuestas.

116. Al respecto, como ya se precisó, las regidurías tienen la facultad de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

117. Esto es, la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electos, por lo que, la negativa por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, como quedó acreditado en la instancia local, para discutir las propuestas hechas por las regidurías impide que estas desempeñen sus funciones como integrantes de un órgano colegiado.

118. Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por su parte, corresponde a las regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 73, fracción V, de la referida ley; en tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

119. En consecuencia, no es una facultad prevista en la norma que el presidente municipal analice y resuelva las propuestas que sometan a consideración del cabildo los integrantes del Ayuntamiento como máxima autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

120. Desde esa perspectiva, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no vislumbró si a partir de lo manifestado por la enjuiciante el acto que se combatía impactaba en el ejercicio del cargo, dejando sin sustancia el derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, a partir de las atribuciones que los representantes populares tienen conferidas.

121. Esto es así, porque el agravio de la enjuiciante consistía en el indebido actuar por parte del presidente municipal ante las propuestas que le fueron presentadas, y no así, que se dilucidara sobre el contenido de estas.

122. Aunado a lo anterior, el Tribunal local determinó que, por cuanto hacía a la propuesta identificada con el inciso “a. Discusión y aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto municipal por el que se expide el Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”; esta era materia de pronunciamiento en la resolución impugnada, ya que la facultad de los titulares de las regidurías de proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas se encontraba señalada de manera expresa en el artículo 73, fracción VI, por lo cual formaba parte del ejercicio del cargo de los enjuiciantes.

123. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que si las propuestas identificadas con los incisos del “b” al “e” no se encuentran expresas en el catálogo de facultades y obligaciones de las regidurías previstas en la Ley Orgánica Municipal, ello no es un impedimento para realizar un estudio de las particularidades del caso y determinar si efectivamente la controversia se encuentra dentro del ámbito electoral o bien, forman parte del ámbito administrativo, como sucedió en el caso y

más, si la parte actora está realizando manifestaciones tendentes a evidenciar la obstrucción del desempeño de su cargo.

124. Ahora bien, tomando en consideración que el presente agravio de competencia fue declarado fundado, la consecuencia es que se revoque la sentencia controvertida, con lo cual la parte actora alcanza su pretensión; por lo que, resulta innecesario el estudio del agravio relativo a la violencia política en razón de género.

III. Conclusión

Esta Sala Regional determina que al haber resultado fundado el agravio de competencia hecho valer, se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

- a) Se **ordena** al Tribunal electoral local dictar una **nueva determinación** en la cual se pronuncie respecto de los puntos de acuerdo “b”, “c”, “d” y “e”.
- b) Hecho lo anterior, deberá **analizar nuevamente** si se acredita la VPRG por parte del presidente municipal respecto de la actora **Sarahú Peñaloza López**, de manera contextual, atendiendo al conjunto de hechos sobre obstrucción del ejercicio del cargo que resulten acreditados.
- c) Para efecto del estudio que realice de VPRG deberá tomar en cuenta los criterios emitidos por este Tribunal, entre ellos, los que se enuncian a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

- En el estudio VPRG, el elemento tres se actualiza cuando se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera una afectación psicológica porque se generan efectos que las aíslan y desvalúan su autoestima.

Criterio de la Sala Superior de este Tribunal al emitir recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, así como de esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-119/2020 y acumulados, SX-JE-155/2021 y acumulados, así como SX-JDC-6744/2022.

- Por cuanto hace al quinto elemento, ha sido criterio de esta Sala Regional que, el hecho de que los hombres se vean afectados por los actos tendentes a evidenciar la VPRG no es un factor para que no se tenga por acreditada la figura por elementos de género.

Criterio sostenido en los expedientes SX-JDC-41/2021 y SX-JE-184/2021.

- d) Una vez hecho lo anterior, deberá **notificar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente, sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado.

125. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **personalmente** a los terceros interesados en el domicilio señalado por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6919/2022

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.